



SENTENCIA

Vistos, para resolver en definitiva el **Juicio Oral Mercantil**
987/2024-I-B, promovido por ***** (parte actora), contra

 , en subrogación de *****
 y ***** (parte demandada).

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Este **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco**, es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 75, fracción V, 1049, 1090, 1092, 1094, fracciones I, II y III, 1390 Bis a 1390 Bis 49 del Código de Comercio; así también lo señalado en los Acuerdos Generales 3/2013 y, 103/2022,¹ del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, este último publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós; que establecen la creación de los juzgados especializados en materia mercantil, así como la delimitación de la competencia territorial particularmente de este juzgado de distrito.

Lo anterior, en virtud de que se reclaman prestaciones derivadas de la interpretación de un contrato de suministro eléctrico, en el que participa una entidad encargada de abastecer a la población de dicho servicio público, respecto de un inmueble que se ubica dentro del territorio en que este juzgado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. La vía **oral mercantil** intentada por la parte actora es procedente, conforme a lo dispuesto por los artículos 4, 75, fracción V, 1049, 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio, dado que la acción de nulidad ejercida versa sobre un acto de comercio relativo al **ajuste de facturación de energía eléctrica derivado de un contrato de**

¹ Acuerdo general 103/2022, del pleno del entonces consejo de la judicatura federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del juzgado segundo de distrito en materia mercantil federal en el estado de tabasco, con residencia en Villahermosa, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los juzgados de distrito de la materia indicada; al cambio de denominación del juzgado de distrito en materia mercantil federal del mismo distrito y residencia; a la creación e inicio de funciones de la oficina de correspondencia común que les prestará servicio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la república mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados de circuito, los tribunales colegiados de apelación y de los juzgados de distrito.

s Il.1o.51 C
 residencia en
TO ORAL M
PRESTA
TUADOS P
O DEL CO
E ELECTR
NTÍA QUE
 s Il.2o.C. J
ÓN FEDER
RTÍCULOS
CADA EN E
BRE DE 2
S ACTOS
ÉLECTRICO
OS DEBEN
 principio, s
 rtes por se
 ar establec
 plimiento de
 en ese acue
 ue la legitim
 ía de la acc
 n ejerce la
 a quien pue
 echo a su f

11.2o.C. J
IÓN FEDER
RTÍCULOS
CADA EN E
BRE DE 2
S ACTOS
LÉCTRICO
OS DEBEN

principio, s
rtes por se
ar establec
plimiento de
en ese acue
ue la legitim
ia de la acc
n ejerce la

de 2017, Tomo IV,

La **primera** requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado, esto es, que sea quien pueda exigir de la autoridad competente, que se declare un derecho a su favor y se haga cumplir coactivamente.

ARACELI LEON NAVARRO
706a6620636a65300000000000000000011244
23/03/27 18:23:58



En el caso, la parte actora se encuentra legitimada para intervenir en la presente causa, en términos de lo establecido por los artículos 1056 del Código de Comercio³ y 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, ya que comparece por derecho propio a demandar la nulidad del aviso de cobro por ajuste a la facturación efectuado al servicio de energía eléctrica, con registro permanente de usuario *****.

De ahí que, la legitimación activa en la causa de la parte actora se encuentra acreditada, al tener la titularidad del derecho que se cuestiona.

La parte demandada subrogante *****

***** también está legitimada en la causa, pues de las constancias exhibidas, se advierte que el proceso de revisión del ajuste impugnado fue producto de la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica de la accionante, efectuada por personal de la enjuiciada.

Por lo que, si la parte demandada desplegó la aludida revisión y determinó los valores a ajustar de energía eléctrica consumida y no facturada con base en su normativa en materia de energía eléctrica, además que la **Responsable de la Jefatura de Procesos Comerciales Zona Villahermosa**, en representación de la extinta *** *****

***** subrogada por *****

*****), como empresa pública del Estado, Entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, emitió el aviso de cobro respectivo; por consiguiente, la referida **empresa pública** está legitimada pasivamente para responder del reclamo que hace la parte actora.

Asimismo, de conformidad con los **artículos tercero y décimo**

³ **Artículo. 1056.** Todo el que, conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio. Aquellos que no se hallen en el caso anterior, comparecerán a juicio por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Código Civil Federal.

***** ***** ** *****

***** ** ***** ***** * ***** pesos 00/100 moneda nacional).

1

proceso; y, por el contrario, la parte demandada sostiene su legalidad.

Ley o a las resoluciones emitidas por la Secretaría de Energía, hasta en tanto los órganos administrativos competentes emitan nuevas normas o determinen su reforma o abrogación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. La existencia de la relación comercial entre las partes.
2. La existencia del aviso de cobro por ajuste a la facturación impugnado.
3. La inobservancia de las formalidades contractuales y reglamentarias en el proceso de revisión y/o ajuste a la facturación.

El **primero** y el **segundo** de los elementos de la acción deducida, se encuentran objetivamente demostrados, toda vez que, respecto de dichos hechos, la otrora codemandada *** ***** no suscitó controversia en su contestación, pues incluso aceptó **tácitamente la relación comercial** al dar respuesta al hecho **primero** del escrito inicial pues, a pesar de haberlos negado categóricamente, reconoce que personal que laboraba para ella, realizó la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica de la parte actora en el domicilio de ésta, en la que a su parecer encontró anomalías que impedían el registro real del consumo y su facturación en el período inspeccionado, lo cual dio lugar al ajuste impugnado; además, en el inciso **6) del punto dos del apartado de contestación a los hechos de su escrito de contestación**, aceptó que, derivado de dicha revisión, se levantó el ajuste a la facturación al cual se le asignó el número *****.

Manifestación que tiene valor probatorio de confesión, en términos del numeral 1287 del Código de Comercio, por haberla realizado la apoderada de la entonces codemandada sobre hechos propios de ésta, quien tiene acreditada su personería en autos.

Mientras que, por lo que hace a la diversa extinta codemandada *** ***** ** ***** *****, a pesar de haber negado los hechos que se le imputan, lo cierto es que del documento basal se advierte que el mismo fue emitido por quien en su momento fungía como representante de la mencionada codemandada.

Lo que se adminicula con el original del aviso de cobro por ajuste a la facturación ***** , de veintidós de abril de dos mil veintiuno, exhibido por la parte actora, del que se desprende la titularidad del servicio de energía eléctrica materia de este juicio en favor de la parte accionante, así como la determinación del ajuste de facturación por el importe reclamado; mismo que, adminiculado con la aceptación tácita efectuada por la otrora codemandada *** ***** en su contestación.

adquiere **valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 1238, 1245, 1296 y 1390 Bis 44 del Código de Comercio.

Por tanto, se tiene por acreditada la existencia de la relación comercial entre las partes y del cobro por consumo de energía eléctrica contenido en el aviso de cobro por ajuste a la facturación impugnado.

ANÁLISIS DEL TERCER ELEMENTO DE LA ACCIÓN

Los argumentos planteados por la parte actora constituyen hechos **negativos**, pues refiere la falta de realización del procedimiento de revisión del ajuste, así como omisiones, en caso de haberse sustanciado, ya que aduce desconocer la **diligencia de la revisión en que se sustenta el ajuste de facturación impugnado, la falta de expedición y notificación del aviso, la constancia que debieron preceder al acto cuya nulidad se pretende, así como la ausencia de testigos durante la elaboración del procedimiento.**

Por tanto, en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, corresponde a la parte demandada **acreditar la existencia y legalidad del proceso de revisión que dio lugar a la emisión del ajuste controvertido.**

CONTRATO Y LEGISLACIONES APLICABLES

Para dilucidar este aspecto, es menester traer a colación el marco normativo que, en el caso concreto, rige la actuación de la subrogante ***** en materia de ajustes de facturación del consumo de energía eléctrica de los usuarios finales, conforme a las consideraciones siguientes.

Conforme a las documentales digitalizadas consistentes en el [aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica](#), [formato de pruebas a equipos de medición en baja tensión](#), [constancia de revisión y hoja de cálculo de la energía eléctrica consumida y no facturada](#) aportadas por la extinta codemandada ***** *******, se colige que el proceso de revisión que dio lugar al ajuste reclamado, fue realizado en [veinticinco de marzo de dos mil veintiuno](#).

Por tanto, es evidente que el contrato vigente y aplicable que rige la relación comercial entre las partes es el contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintiocho de noviembre de dos mil trece**; texto publicado en el Diario



Lo anterior, pues a la fecha de la revisión aún no se publicaba el contrato ahora vigente y, por ende, la actuación de la parte demandada respecto del procedimiento de revisión no podía ceñirse a disposiciones contractuales que no existían en ese momento.

El contrato aplicable –publicado el veintiocho de noviembre de dos mil trece-, en su cláusula novena,⁶ prevé los requisitos que debe observar la **Comisión Federal de Electricidad** para la determinación de ajustes a la facturación que deriven de la revisión o verificación periódica de los equipos de medición de los usuarios finales.

El costo por este procedimiento se proporcionará al realizar su solicitud. "EL USUARIO" podrá solicitar a "LA COMISIÓN" que se realice la verificación de su equipo de medición, dentro del programa de verificación del año en curso, en el entendido que "LA COMISIÓN" lo programará para que la verificación se realice dentro del siguiente periodo de facturación."

o en su cláu
eyes, regla
de la Repú
o.

ey del Serv
con la juris
Justicia de
US EFECT
CELEBRA

Eléctrica,
vigencia, rig

la revisión
de energía
te que dici
n, porque

*****) pa
de consum

procedimie

7 VIGÉSIMA TERCERA. – Legislación. El presente Contrato se regirá por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley Federal de Protección al Consumidor, el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, el Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Eléctrica destinada al Servicio Público, las tarifas y demás disposiciones que resulten aplicables.”

otros puntos
e no fueron
olimiento y c
ntractual.

mente realiz
ciones, pue
dicha enjuic
se estable
e la diligen

el presente
no **“revisión**
ción aplica
e facturación
demandado
intas.

de medición
personal de
plementaria
to de la Ley
ancia obliga
stria Eléctric
dera el sum

s previstas
le la Ley d
to base se
verificació
Reglament
e considera

e considera

⁸ **"NOVENA.- Ajustes a la facturación** "EL USUARIO" autoriza a "LA COMISIÓN" para que realice verificaciones, periódicamente, previo aviso por escrito a "EL USUARIO", para que los equipos de medición se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana aplicable y cuando no exista ésta, a las establecidas en las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante.

Si de la verificación realizada "LA COMISIÓN" encuentra en el equipo de medición instalado, errores en el registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de dicho equipo, se procederá como sigue: De la verificación de los equipos de medición de energía, de demandas máximas o de determinación de factor de potencia, "LA COMISIÓN" obtendrá las relaciones entre los valores erróneos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida, de demandas máximas y determinación del factor de potencia, según sea el caso.

Para la determinación de la fecha en que se originó la anomalía se utilizará la contenida en los registros de la medición o, en caso de no contar con el registro, se utilizará la fecha en la que se identifique una disminución evidente de consumos. Si durante la verificación, "LA COMISIÓN" encuentra que el equipo de medición no registra la energía consumida activa, la energía consumida reactiva o ambas, "LA COMISIÓN" las determinará tomando como base los registros anteriores a la descompostura o los posteriores a la corrección.

El importe del ajuste respectivo incluirá los impuestos y derechos aplicables y "LA COMISIÓN" lo calculará aplicando las cuotas de las tarifas correspondientes vigentes, en el lapso que se haya determinado, a los valores correctos de energía consumida, demandas y factor de potencia, según sea el caso. La cantidad resultante se comparará con el importe total de los avisos-recibos liquidados por "EL USUARIO", de conformidad con los registros de "LA COMISIÓN", y la diferencia será la base para el pago de energía eléctrica o la devolución del importe pagado en exceso.

Cuando "LA COMISIÓN" efectúe una verificación y encuentre que "EL USUARIO" verificado consume energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos de medición del suministro de energía eléctrica, "LA COMISIÓN" elaborará una constancia de verificación en la que describa el desarrollo de la visita de verificación respectiva y la forma en que llevó a cabo la misma. Para el cálculo del ajuste correspondiente se procederá como sigue: "LA COMISIÓN" podrá determinar los valores de energía consumida y de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso, con base a la información que recopile en el momento de la verificación.

Para los efectos del cálculo, el período comprendido entre la fecha en que se cometió la infracción y la fecha de verificación no podrá ser mayor a diez años. Cuando "EL USUARIO" considere que el equipo de medición que le instaló "LA COMISIÓN" no registra adecuadamente, podrá solicitar a "LA COMISIÓN" que efectúe las verificaciones que procedan en su presencia o de la persona que para tal efecto éste designe. En caso de comprobarse errores en los registros de consumo se procederá conforme el procedimiento establecido en esta cláusula. Si el equipo de medición instalado por "LA COMISIÓN" se ajusta a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana aplicable; cuando no exista ésta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante, "EL USUARIO" deberá cubrir a "LA COMISIÓN" el costo de la verificación realizada en términos del párrafo anterior. De lo contrario, dicho costo estará a cargo de esta última.

⁹ **Artículo 107.-** Los verificadores e inspectores autorizados por la Secretaría y la CRE deberán contar con documento oficial de identificación y los elementos necesarios para realizar la práctica completa y eficaz de las visitas de verificación o inspección. **Los verificadores e inspectores deberán contar también con el orden de verificación o inspección correspondiente**, la cual deberá ser dirigida a quien se le vaya a practicar la visita de verificación o inspección: la fecha en que se llevará a cabo la visita de verificación e



- En ese sentido, antes de llevarse a cabo la revisión del equipo de medición del usuario, **debe existir un aviso de revisión que señale el período que abarcará la visita**, del cual se dejará copia al interesado para posteriormente desahogar la diligencia, en presencia de dos testigos

inspección; el domicilio en el que se practicarán estas visitas; **el período que abarcará la visita** y demás circunstancias que deban ser tomadas en consideración por la Secretaría o la CRE. Asimismo, la orden de verificación o inspección deberá señalar el fundamento legal para la práctica de la visita y el objeto de la verificación o inspección. Los verificadores e inspectores tendrán libre acceso a los inmuebles, locales e instalaciones de los permisionarios, usuarios, consumidores y demás integrantes de la Industria Eléctrica a fin de dar cumplimiento con la orden de visita de verificación o inspección y será obligación de los usuarios, consumidores o propietarios correspondientes, así como de los integrantes de la Industria Eléctrica, en su caso, prestar todas las facilidades para que se practiquen dichas visitas de verificación o inspección, y dar las instrucciones a sus representantes o personal a su cargo, para que no opongan obstáculo alguno a dicha verificación o inspección. El sujeto de la verificación o inspección deberá notificar con anticipación el retiro o sustitución de su personal."

Artículo 110.- Para llevar a cabo las visitas de verificación o inspección, se seguirá el procedimiento general siguiente:

- I. El inspector deberá entregar la orden de visita de verificación o inspección a la persona con quien se entienda la diligencia;
- II. **Se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector, si aquél se hubiere negado a proponerlos.** La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga;
- III. Se dejará copia del acta a la persona con la que se entendió la diligencia, quien deberá firmarla. El acta será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona: (...)"

Artículo 113 (...) Si de la verificación a que se refiere este artículo, el Transportista o Distribuidor encuentra en el equipo o instrumento de medición instalado errores en el registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de éstos, se procederá como sigue: (...)

Cuando derivado de la verificación al equipo, aparato o instrumento de medición se realice la sustitución de éste y se ajuste la facturación, el Transportista o Distribuidor deberá elaborar una **constancia en la que describa el desarrollo de la verificación**, el estado del equipo, aparato o instrumento de medición con respecto a la norma oficial mexicana aplicable; cuando no exista ésta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante y, en su caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste de la facturación. El Transportista o Distribuidor deberá dar copia de la constancia con firma autógrafa al Usuario Final...(....)

Así las cosas, se tiene que la extinta codemandada ***
***** ** *****
, al negar los hechos que se le
reclaman, ofreció como pruebas de su parte su **Estatuto Orgánico y el
Contrato de Adhesión publicado en el DOF el 7 de septiembre de
2021**; no obstante, por lo que hace al primero documento, únicamente
tiene la finalidad de acreditar su creación, organización interna y las
funciones que desempeña; mientras que el segundo de ellos, no le repara
beneficio alguno puesto que, como ya se motivó en párrafos precedentes,
el acto impugnado de nulo se realizó antes de la entrada en vigor del
referido contrato, por lo que le es aplicable el modelo de contrato mercantil
para la prestación del servicio de suministro básico con facturación en
punto de venta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el
veintiocho de noviembre de dos mil trece.

1. Documentales digitalizadas consistentes en:

- 2. La presuncional**, en su doble aspecto legal y humana; y,



3. La instrumental de actuaciones.

Al respecto, se hace notar que las documentales mencionadas tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1238, 1241, 1242 y 1296 del Código de Comercio, y en el caso de la primera de ellas también cobra sustento el numeral 3, fracción VI, del Acuerdo General POAJ-006/2026 del Órgano de Administración Judicial, toda vez que conservan el mismo valor que sus originales, con las que se pretende acreditar la notificación de la realización del proceso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de la parte actora, en los términos que consta en dicha actuación.

Falta de aviso oportuno de la revisión

En principio, se toma en cuenta que el desconocimiento de dicha diligencia puede resultar de la falta de notificación del aviso de revisión u orden de verificación, o bien, porque habiéndose realizado, no se haya hecho conforme al contrato de adhesión, la ley, reglamentos u ordenamientos que se estimen aplicables a ese tipo de actos; por lo que sobre esa base se analizará la causa de pedir de la parte actora.

Ahora bien, como se vio, el contrato impone a la demandada la obligación de que el inspector muestre el aviso de revisión al usuario o quien atienda la revisión, para que pueda ingresar al domicilio visitado y practique la revisión a los sistemas de medición.

Contrariamente a lo expuesto por la extinta codemandada ***

***** , se considera que dicha obligación se verá satisfecha, en primer término, si se acredita que el aviso se entregó en un momento anterior y diverso a la práctica de la diligencia de revisión y pruebas al equipo de medición y la instalación eléctrica del usuario, pues es evidente que primero debe enterarse quien atienda al inspector del motivo de la presencia del personal de la enjuiciada, autorizar el desahogo de la revisión y permitirle a los revisores el acceso al domicilio visitado.

Se precisa que esto de ninguna forma implica que el aviso se deje a modo de citatorio al usuario para que espere al revisor en una fecha posterior, sino únicamente que el aviso se muestre y entregue en copia al interesado antes de que el inspector revise y haga las pruebas al equipo de medición e instalación eléctrica, precisamente, porque se trata del documento que ordena la diligencia y no se podría concebir su legalidad si

convença e
ferido Aviso

rte que eso
 de dos mil
 la formalid
 a enjuiciada

za de que
onarse de
ender la na

as se asen
ta, de la mis
estuvo pres

La evidencia
por ende, n
a: por lo qu

elementos

I procedim



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

constancia en la que se describa el procedimiento llevado a cabo por el personal de la extinta codemandada o bien de la ***** ***** **

***** sin embargo, la documentación presentada carece de eficacia legal.

Lo anterior, toda vez que, si bien es cierto la extinta codemandada manifestó que la revisión fue atendida por el titular del servicio de energía eléctrica – parte actora- lo cierto es que la mencionada constancia también carece de la firma de quien atendió la diligencia, tal y como se advierte del apartado 7 de la misma, en el que se puede constatar que en el rubro destinado para que se estampe el nombre y la firma de quien estuvo presente durante la realización del procedimiento de verificación, no se encuentran requisitadas, pues únicamente aparecen las leyendas “no proporciona” y “se negó a firmar”; y en su lugar se asienta una media filiación demasiado genérica.

Si bien dicha constancia se encuentra firmada, tal signatura se presume pertenece al personal de la extinta codemandada que llevó a cabo el proceso de revisión y elaboró el documento correspondiente.

Por lo tanto, dicha deficiencia hace presumir que la documental examinada no fuera levantada en presencia del accionante, así como que no le fue entregada una copia.

Falta de certeza de la participación de dos testigos

Por su parte, se observa que la **constancia de revisión** adolece de la formalidad relativa a los testigos, **pues no se advierte que en dicha actuación hayan intervenido dos testigos, ya que no contiene el apartado relativo a la intervención de éstos.**

Lo anterior, pues sólo obra, en lo que interesa, la firma del personal técnico de la demandada que realizó la verificación y pruebas al equipo de medición de energía eléctrica examinado, de nombres *****

***** * ***** * ***** * ******, y, de quienes no se asentó, en su caso, que hubieran participado con el carácter de testigos y la razón por la que se les hubiera designado como tales.

No se soslaya que, si bien obra el apartado de la **constancia de revisión** denominado ***“MANIFESTACIONES POR EL USUARIO O PERSONA QUE ATENDIÓ”***, lo cierto es que ese rubro se encuentra en el

deseo de no
 irregularidad
 n.
 de cálculo
 ario de sum
 mpoco es
 dades debe
 de verifica
 poco se adv
 omento.
 tográficas a
 no genera
 la oferente
 ción cump
 s que de e
 uinaria para
 xo masculino
 teza de que
 s codeman
 gal y huma
 que tienen
 del Código
 s no se adv
 enos actual
 e nulidad c
 ajuste a la fa
 obtiene pre
 no actúo

mpoco es
dades debe
de verifica
poco se adv
mento

toográficas a
no genera
la oferente
ción cump
s que de e
uinaria para
xo masculin
teza de que

s codeman
gal y huma
que tienen
del Código
s no se adv
enos actual
e nulidad c
juste a la fa

citadas code
s procesos c



procedente la acción de nulidad que se ejerce.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Nulidad y condena

Bajo ese contexto, se considera **viciado** el procedimiento de revisión en que se sustenta el ajuste impugnado y, por tanto, se **considera, acreditado el tercero de los elementos de la acción**.¹⁰

En consecuencia, se declara la **nulidad absoluta** del **ajuste impugnado**; asimismo, se **ordena la cancelación de dicho acto y adeudo** en los archivos o sistemas de la parte demandada, así como de cualquier accesorio que hubiere generado.¹¹

De igual forma, se **ordena la cancelación** del adeudo determinado a cargo de la parte actora, en los registros y sistemas de la demandada.

Se hace notar que, por virtud de que el procedimiento mencionado no cumple con las formalidades sostenidas en párrafos precedentes, no cabe analizar los vicios de forma o fondo del aviso de cobro base de la acción, en tanto que su emisión es consecuencia del procedimiento cuya legalidad no quedó demostrada y sobre esa base también es **nulo**.

Sin que sea necesario atender los demás vicios que infiere la parte actora, pues con la existencia de los analizados es razón suficiente para anular el acto impugnado, aunado a que ello no variaría la conclusión alcanzada.

Cabe señalar que no se vulnera el principio de estricto derecho que impera en materia mercantil, puesto que el examen realizado se hizo sobre la base de los hechos expuestos en la demanda; máxime que, de conformidad con el artículo 1197 del Código de Comercio, sólo los hechos están sujetos a prueba, en tanto que la aplicación del derecho corresponde al órgano jurisdiccional.

Excepciones y defensas

¹⁰ Es aplicable la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro en el IUS 252103, de rubro y texto: ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

¹¹ Es aplicable la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro en el IUS **252103**, de rubro y texto:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.” Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Demostrados los elementos de la acción, procede analizar las excepciones que opuso la parte demandada consistentes en:

1. Falta de acción y derecho;
2. Inautonomía y accesoriedad;
3. Falta de legitimación de la causa;
4. Improcedencia de la acción, derivada del artículo 16, párrafo décimo primero y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 106 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica;
5. Legitimación Pasiva de *** *****;
6. Improcedencia de la acción;
7. Inexistencia de verificación o inspecciones reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento;
8. Improcedencia de la acción derivada del artículo 1326 del Código de Comercio;
9. Falta de acción y derecho de la parte actora, ya que *** ***** carece de legitimación;
10. Oscuridad de la demanda;
11. *Mutatis Libelus*; y,
12. Todas aquellas excepciones y defensas que se deriven de la presente contestación de demanda o se llegaren a presentar durante el procedimiento.

Dichas excepciones se consideran **infundadas**.

Por lo que hace a la **primera excepción** deviene **infundada**, toda vez que, como se estableció en el apartado correspondiente, la visita de revisión y/o verificación examinada debió registrarse por las normas aplicables conforme a las legislaciones enunciadas, por lo que ante la inobservancia de las reglas específicas establecidas para las revisiones, se declara la nulidad del acto que dio origen el ajuste impugnado por el simple hecho de que, contrario a la postura de la parte demandada, resultó procedente la acción primaria y, por ende, la misma suerte sigue la secundaria, como es la cancelación del adeudo; ello, precisamente porque la consecuencia de la declaratoria de nulidad es que queden sin efectos los actos surgidos con motivo del acto nulificado, de conformidad con el artículo 2226 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio.¹²

¹² ARTÍCULO 2,226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Ahora bien, la **cuarta** excepción, resulta **infundada**, dado que fue resuelta en **treinta de abril de dos mil veintiséis**, por el **Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Circuito**, con residencia en esta ciudad, en el expediente **112/2026-PI-3**, de su índice, en la cual resolvió que este órgano jurisdiccional debía continuar conociendo del presente asunto.

La **décima primera excepción**, es **infundada** puesto que no se advierte que la parte actora haya variado sus pretensiones o hechos aducidos en el escrito de demanda, pues el juicio siempre se siguió respecto de la acción de nulidad planteada contra el ajuste de mérito y sus consecuencias.

QUINTO. PLAZO PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA. Con fundamento en el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio, se otorga a la parte demandada el término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acredite haber dado cumplimiento a las consideraciones anteriores.

ARACELI LEON NAVARRO
706a6620636a66330000000000000000011244
23/03/27 18:23:58



Por tanto, de conformidad con el artículo 69, fracción II, de la citada ley, la publicación de la presente sentencia es pública a partir del día de hoy, en versión pública, y a través del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de distrito, conforme a los artículos Primero y Segundo del Acuerdo General 87/2003 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, así como en la circular 1/2004 de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del nombrado Consejo de la Judicatura Federal; al efecto, se ordena al secretario glosar al presente juicio la constancia de captura de la resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. COMPETENCIA. Este **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco**, es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio.

SEGUNDO. ACCIÓN PROCEDENTE. La parte actora, *****,
*****, acreditó los elementos de su acción; mientras que las entonces
codemandadas *** y ***
*****, no justificaron sus excepciones y defensas.

TERCERO. NULIDAD. Se declara la **nulidad** del cargo determinado en el aviso de cobro por ajuste a la facturación **1369/2021**, de **veintidós de abril de dos mil veintiuno**, por la cantidad de \$***** (*****
***** * **** * ** ***** ***** * ***** **pesos 00/100 moneda**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170765733_4401000035649503011.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ARACELI LEON NAVARRO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.12.44		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/10/26 19:13:13 - 13/10/26 13:13:13		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	95 da 58 c8 c7 ad e3 e1 3e f1 fc ba 7d eb ec 32 ed fe 52 b9 d1 8b c0 8d e0 a1 84 44 7b f6 df cc 00 e9 6e 2b ef 2f f2 9a 13 c1 0c 93 c5 57 00 ee da 76 d0 8c 81 46 95 1e a8 c7 b6 da d0 13 85 3f c4 a0 b8 4c f0 b2 c8 fe 25 f7 57 63 a0 c2 00 30 8f 20 c6 3c 04 17 73 37 df 72 d3 fe e0 16 ad 31 36 86 76 08 9f 81 90 03 7e 3c 25 e1 20 7c ba 29 af f6 05 46 19 12 4b af 89 78 87 0f 88 80 67 44 85 28 fe 0c 0f 10 f3 a1 69 30 97 32 22 ce 79 94 95 37 28 19 25 95 5a 9f 86 b9 3f 80 ea 07 00 3b 07 dd 34 fb 20 11 07 f7 d6 55 91 b7 5b 91 91 35 07 ac 76 bf ac b8 18 f8 59 7d 39 0b 8d f2 29 ae 4a 8c 33 0e df d8 19 f7 a0 59 0e 43 7e 9c 36 05 6e e5 16 e5 70 40 fd 8e c4 bf 2a 4a 76 33 41 87 fc 00 9b 33 cc 95 a6 af d8 e0 b3 05 b5 e1 dd a2 a0 b9 b6 d4 75 3b aa df 37 d9 00 87 97 81 39 24 51 84 2f 1c 74 67 ac 95 4e 0c 11 32 4f 91 47 53 aa cf c9 53 56 c3 66 98 4b 2b ba aa b7 6b cd 62 3a e5 e5 3f f5 56 0d 27 4f f3 26 8d 06 87 cd 01 ec f1 e0 56 90 17 80 e9 1b 35 91 dd 68 cc f6 3e bb be 0f bb b4 c6 e0 5f 54 2a fb 04 8b 38 42 04 56 b8 b1 a0 95 9e ff 90 a7 cd a1 f5 1b 41 4d 05 76 66 7c d4 e8 0e f7 bc ad c0 06 d4 3f 59 a9 e5 20 31 5a 0b 59 3a c0 e1 db d5 3e 10 12 10 67 c2			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/10/26 19:13:13 - 13/10/26 13:13:13			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.12.44			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/10/26 19:13:13 - 13/10/26 13:13:13			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	218925129			
Datos estampillados:	DDTKFa8dPwqQWhsS9nZ1e/21UZs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KRISTHIAN ALVAREZ DEL CASTILLO HUERGO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.46.2d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/10/26 21:24:22 - 13/10/26 15:24:22	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5b e7 1e e9 47 b7 d5 a1 b9 22 d3 f4 93 33 dd 6c 94 3b d7 05 7c 2a af 69 19 26 7c 15 f0 83 93 c9 3d b0 dc f9 76 87 8e 59 4a 7d a6 a3 7e 7d 16 7e a2 c4 c9 23 05 50 b0 9c cf 72 ea e3 50 02 1c 44 a0 5a 97 b0 a6 b1 64 b9 1a 49 49 eb fd 99 e5 16 3e cd ba 5a c8 62 25 44 d2 20 18 b1 fc ca 36 bc c4 da c3 a3 cc 44 2c 71 e1 8a a7 54 e7 c9 91 41 07 4f f7 26 41 2e 2e 06 9c 3b ac df 34 11 ce db 0d af e0 85 d9 98 9d 3d 4d af a8 ff 5f 1d ae da 74 59 21 3c 19 fa 26 69 6b 2c be f1 11 b5 96 44 fd 44 dc be 66 d2 06 0d c7 f6 c8 bd 1c ac ab e8 16 1e 03 85 d8 86 d5 f8 b1 fb 6e 08 06 45 5f 48 b9 ff 5d 49 e2 df a9 ee c6 bb 0f 2c d9 f7 aa a8 01 96 a9 e6 c7 38 e6 5f d3 2a 3b ba 9c 23 d0 b0 cb 8f cb ad c8 6c df 72 f7 cf 36 e4 11 9d 0d 3d 23 65 c9 cd c5 ce 67 74 8c 1b 70 48 14 6f 18 cb 0d 04 bb 01 f6 a0 83 5f 8d 89 bf 7a fe d6 bc da 92 2a 97 9e 4c 77 76 ce 18 d7 1f 34 1b 5c 32 59 e3 e2 27 77 fb d5 25 a5 c9 e9 30 2e ce 0a 1d 5a cc 26 9b eb 09 2b 3f 08 25 2f a4 21 f0 75 bc 25 0d 85 f8 36 f4 97 37 62 f2 fa 0a d5 33 24 31 9f 9e 58 c7 19 cc 05 f5 1b fa 99 ea 50 c2 d7 fa dc 80 0b 45 3d 2c ba 17 cb 1e f2 6b 2b 30 90 ed 31 bd 89 75 c7 57 e4 75 76 79 26 02 18 41 90 71 fa			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/10/26 21:24:22 - 13/10/26 15:24:22			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.46.2d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/10/26 21:24:22 - 13/10/26 15:24:22			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	219106356			
Datos estampillados:	mTY7Q/0HTcr+ONFeTgw++k9Xn8=			

El trece de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Araceli León Navarro, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.